CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0378-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTICYACU

UTICYACU, SANTA CRUZ, CAJAMARCA

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN LA COORDENADA E745087; N9267533 DE LA RUTA UTICYACU – BARRANCO, DEL DISTRITO DE UTICYACU - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

PERÍODO: 1 DE AGOSTO DE 2023 AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

12 DE JUNIO DE 2024

CAJAMARCA – PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Regional Cajamarca
N° 10-20 24 - 831
Tomo: 01 de 02
Departamento de Gestión Documentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y de Ayacucho"

0729

01420242037800

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0378-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN LA COORDENADA E745087; N9267533 DE LA RUTA UTICYACU – BARRANCO, DEL DISTRITO DE UTICYACU - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR CON MAYOR OFERTA ECONÓMICA, NO ADMITIENDO A POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD PIERDA LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS; AFECTANDO LA ECONOMÍA EN EL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	29
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	30
V.	**CONCLUSIONES**	30
VI.	**RECOMENDACIONES**	30
VII.	**APÉNDICES**	30

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0378-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN LA COORDENADA E745087; N9267533 DE LA RUTA UTICYACU – BARRANCO, DEL DISTRITO DE UTICYACU - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

PERÍODO: 1 DE AGOSTO DE 2023 AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Uticyacu, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0378-2024-003, iniciado mediante Oficio n.° 0238-2024-OCI-MPSC/0378 de , en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, "Ejecución De Obra: Construcción de Puente, en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – Distrito de Uticyacu – Provincia de Santa Cruz – Cajamarca con CUI N° 2529782", se realizó de conformidad con la normativa legal aplicable y las disposiciones internas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionado con las actividades efectuadas por el Comité de selección, en las etapas de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Construcción de Puente en la Coordenada E745087; N9267533, de la ruta Uticyacu – Barranco del distrito de Uticyacu – provincia de Santa Cruz – departamento Cajamarca con CUI N° 2529782".

Sobre el particular, en el procedimiento de selección presentaron sus ofertas el Consorcio Barranco y el Consorcio Marañón; sin embargo, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta presentada por el Consorcio Marañón, señalando que se habría presentado documentación inexacta, al concluir que las firmas de su representante legal común son distintas a la firma que obra en RENIEC, ello sin efectuar prueba objetiva para determinar su veracidad; transgrediendo con su actuar el principio de presunción de veracidad y normativa de Contrataciones del Estado.

Posteriormente, mediante Acta de 11 de agosto de noviembre de 2023, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio Barranco, por un monto de S/ 406 707,56, pese a que la oferta del postor Consorcio Marañón. cumplían con lo establecido en las Bases Integradas y la normativa aplicable, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas.
Por lo antes señalado, la materia del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, responde a la evaluación de un hecho observado por este Órgano de Control

Institucional en la ejecución de un servicio relacionado con la atención de una denuncia y documentación adicional obtenida con posterioridad a la conclusión de la misma, habiendo determinado la existencia de un presunto hecho irregular que amerita ser considerado como insumo del servicio de control programado.

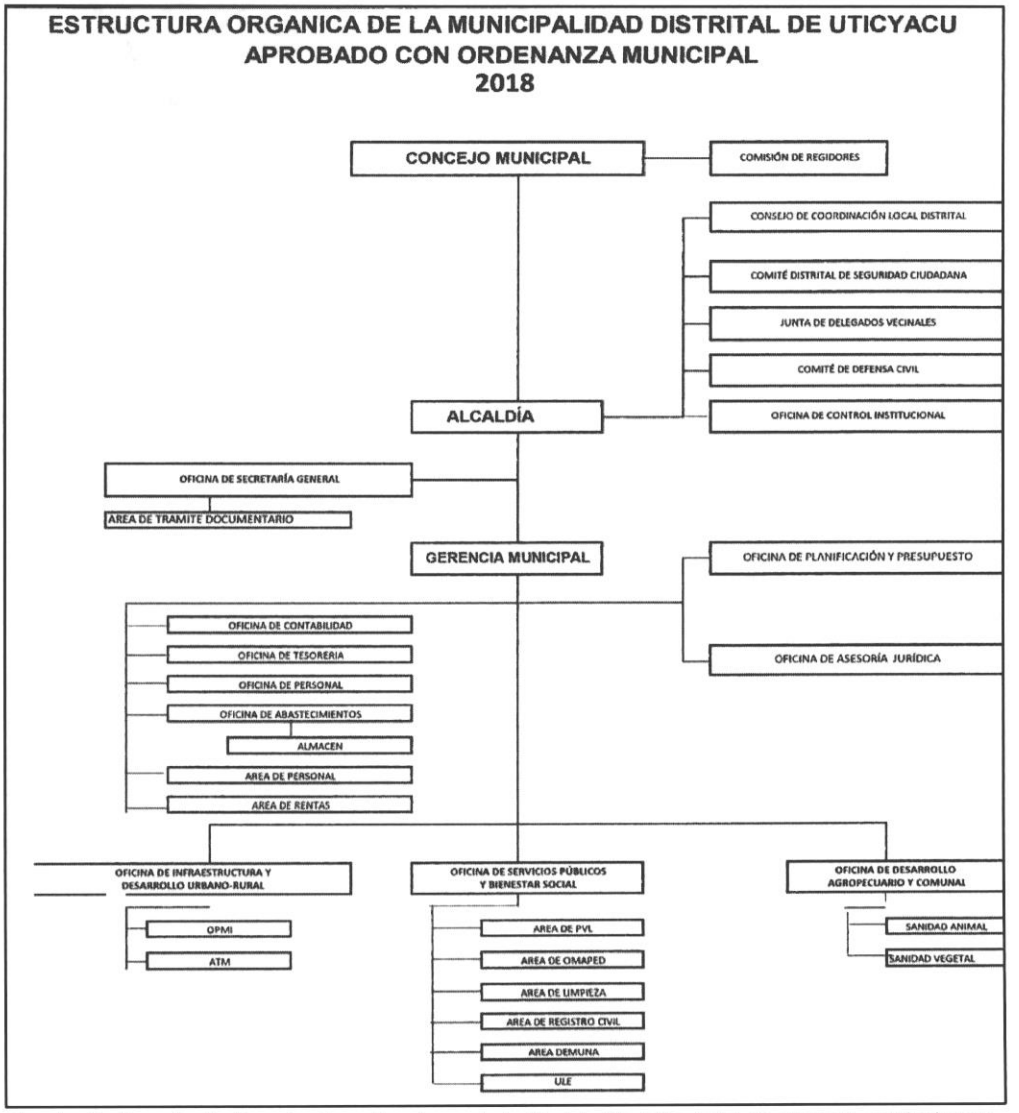
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de agosto de 2023 al 5 de setiembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Uticyacu, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Uticyacu:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Uticyacu, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2018-MDU de 28 de marzo de 2018.

004

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR CON MAYOR OFERTA ECONÓMICA, NO ADMITIENDO A POSTOR QUE CUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD PIERDA LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS; AFECTANDO LA ECONOMÍA EN EL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

De la revisión del procedimiento de selección convocado por la Municipalidad Provincial de Uticyacu para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, "Ejecución De Obra: Construcción de Puente, en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – Distrito de Uticyacu – Provincia de Santa Cruz – Cajamarca", por el valor referencial de referencial de S/ 406 758,06, se observa que el Comité de Selección no admitió la oferta presentada por el Consorcio Marañón, alegando que se habría presentado documentación inexacta, al concluir que las firmas de su representante legal común son distintas a la firma que obra en RENIEC, ello sin efectuar prueba objetiva para determinar su veracidad; transgrediendo con su actuar el principio de presunción de veracidad y normativa de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, mediante Acta de 11 de agosto de 2023, el Comité de Selección otorgó la buena pro al Consorcio Barranco, por un monto de S/ 406 707,56, pese a que la oferta del postor Consorcio Marañón cumplía con lo establecido en las Bases Integradas y la normativa aplicable, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas.

Del análisis efectuado a la documentación proporcionada al Órgano de Control Institucional, así como, de la información recabada por la Comisión de Control, se advierte lo siguiente:

1. Respecto al procedimiento de selección.

Mediante la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS registrada en el SEACE el 1 de agosto de 2023 y nomenclatura AS-SM-1-2023-MDU/CS-1, la Entidad convocó la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTA CRUZ CAJAMARCA", con un monto referencial de S/ 406 758,06 (cuatrocientos seis mil setecientos cincuenta y ocho con 06/100 soles) y un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, habiéndose aprobado el expediente de contratación mediante Resolución de Alcaldía n.° 0038-2023-MDU/A de 13 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 3),** designado al comité de selección encargado de conducir y ejecutar dicho procedimiento, con la Resolución de Alcaldía n.° 0039-2023-MDU/A de 1 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, quedando conformado por los siguientes profesionales:

- **Presidente :** Cesar Yeidi Gonzales Bernal (Unidad de Abastecimiento – Consultor externo).
- **1° Miembro:** Jaime Fernández Tapia (Oficina de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Urbano y Rural).[1]

- **2° Miembro:** Luz Madaleini Herrera Oblitas (responsable del Área Técnica Municipal).

Luego, se aprobó las bases administrativas mediante Resolución de Alcaldía n.° 0040-2023-MDU/A de 1 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 5)**.

En ese sentido, en mérito a la precitada convocatoria, se presentaron dos (2) ofertas, según se evidencia en la imagen siguiente:

Cuadro n.° 1: Presentación de Ofertas – OSCE

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTICYACU
Nomenclatura :	AS-SM-1-2023-MDU/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONSTRUCCION DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTACRUZ CAJAMARCA

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONSTRUCCION DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTACRUZ CAJAMARCA			
[redacted]	CONSORCIO BARRANCO	10/08/2023	22:32:58	Electronico
[redacted]	CONSORCIO MARAÑON	10/08/2023	23:56:44	Electronico

Fuente: Portal SEACE - https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWeb-PRO/jspx/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE

El **Consorcio Barranco** conformado por las empresas Omar Construcciones E.I.R.L. con RUC n.° [redacted] (participación del 40%) y Constructora Guerrero E.I.R.L. con RUC n.° [redacted] (participación del 60%) **(Apéndice n.° 6)**; y el **Consorcio Marañón** conformado por las empresas Constructora Great Maverick E.I.R.L. con RUC n.° [redacted] (participación del 70%) y LDH E.I.R.L. con RUC n.° [redacted] (participación del 30%) **(Apéndice n.° 7)**.

El comité de selección registra en el portal web del SEACE las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS-Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 8)**, el 7 de agosto de 2023.

2. Sobre la condición de "NO ADMITIDA" de la oferta presentada por el Consorcio Marañón.

De la revisión a la documentación obtenida, se ha identificado que en mérito al cronograma establecido, el 11 de agosto de 2023, el Comité del procedimiento de Selección; llevó a cabo la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS-Primera Convocatoria, según consta en el documento denominado: *"ACTA DE PRESENTACION, ADMISION, CALIFICACION, EVALUACION TECNICA DE LAS OFERTAS DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2023-MDU/CS-PRIMERA CONVOCATORIA; CONSTRUCCION DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTA CRUZ CAJAMARCA*", de 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, en lo sucesivo **"Acta de evaluación".**

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la precitada Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección declaró como "No Admitida" la oferta presentada por el "Consorcio Marañón", según se evidencia en la imagen siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[1] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MDU/AL de 3 de enero de 2023, como jefe de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Uticyacu.

Cuadro n.° 2: Documentos de presentación obligatoria

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	c)Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).	d)Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)	e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo N° 4)	f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la que consigne los integrantes, representante común (Anexo N° 5)	g) El precio de la oferta en soles (Anexo N° 6)	CONDICION
CONSORCIO BARRANCO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA
CONSORCIO MARAÑON	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO ADMITIDA

Fuente: Acta de Presentación, Admisión, Calificación, Evaluación Técnica de las ofertas de Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS-primera convocatoria; **(Apéndice n.° 9)**, página 3.

Sobre el particular, dicho comité dejó constancia de las causales de su no admisión en el artículo 4° de la misma acta **(Apéndice n.° 9)**, en donde señala lo siguiente:

"[...]
***CUARTO: El comité de selección** procederá a motivar las causales de la no admisión de las ofertas, de acuerdo con el detalle siguiente:*
(...)

1) Consorcio Marañón

***NO CUMPLE** con el ANEXO N° 1,2,3,4 y 6 del numeral 2.2.1.1: Documentos para la admisión de la oferta, por razón siguiente.*

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas – D.S. N° 082-2019-EF.

*i) **Presentar Información Inexacta a las Entidades**, (...). En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias (.);*

*Que de acuerdo con el mencionado numeral **el representante común del CONSORCIO MARAÑON, de acuerdo con la revisión de la rúbrica o firma de los ANEXO N° 1,2,3,4 y 6 del numeral 2.2.1.1**: Documentos para la admisión, la firma es inexacta, el cual se ha podido corroborar en el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE RENIEC N° 00016072-23-RENIEC, de fecha 11/08/2023, siendo esta una decisión unánime del comité de selección, no admitir su oferta debido a la transgresión del art. 50 de la Ley y de acuerdo con el 60 del D.S N° 344-2018-EF, la falta de firma del anexo 06, no es subsanable."*

Que de acuerdo con art. 60 del D.S. N° 344-2018-EF:

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable (...)

*Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.6: **FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS**, establece:*

Las ofertas se presentan conforme la establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deber ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado

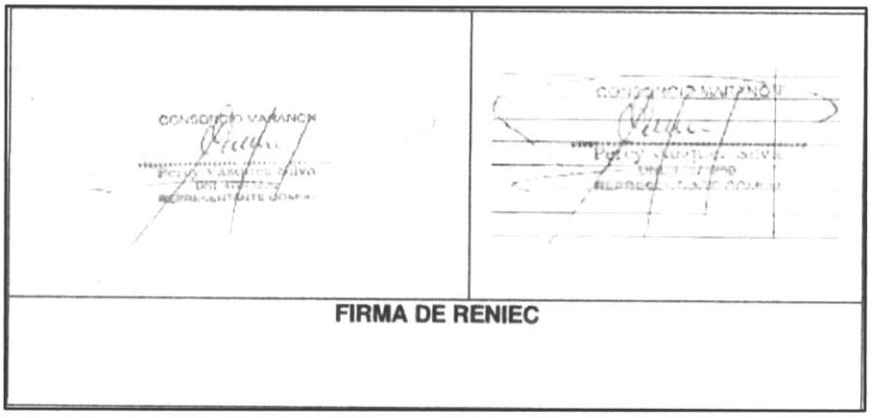
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

007

o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Que, de ello taxativamente se desprende que la firma manuscrita del Señor PERCY VÁSQUEZ SILVA, Representante Común, no corresponde, siendo una infracción de acuerdo con el art. 50 del D.S. N° 082-2019-EF, por lo que acuerdo a ello, se remitirá a las instancias correspondientes a fin de determinen la sanción que corresponde.

Se detallan las firmas de algunos de los anexos:



FIRMA DE RENIEC



RENIEC

09793344

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

N°00016072-23-RENIEC

El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente

DNI N° [redacted]

TITULAR :VASQUEZ SILVA, PERCY

Fecha Nacimiento
Estado Civil
Sexo
Fecha Inscripción
Lugar Inscripción
Dirección
Fecha Cancelación
Glosa Informativa

[redacted]

*Adicionalmente, a lo **NO ADMISION DE SU OFERTA**, ha presentado la bonificación del 5% firmado por el Representante Común del Consorcio, la normatividad de contrataciones no determina en ningún extremo que el Representante común de un consorcio este facultado para solicitar la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener condición de micro y pequeña empresa, siendo así en este contexto el puntaje otorgado al Consorcio Marañón, no le correspondería.*

*Que, de acuerdo con la **Resolución N° 2257-2020-TCE-S2**, precisa:*

"Teniendo presente lo anterior , y continuando con la exposición del Comité de Selección, este ha señalado que pese a la existencia de tal documentación en las ofertas de ambos postores (en los que se declara poseer la condición de MYPE), la impugnante no habría registrado esta misma información en la plataforma de SEACE (la condición de MYPE), hecho que ha conllevado a que el desempate de como resultado que aquella ocupe el segundo lugar en el orden de prelación (por detrás de la oferta del Adjudicado)".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Cabe precisar que esta divergencia de información ha conllevado a que, para el desempate de ofertas, se considere únicamente lo registrado por la impugnante en la plataforma del SEACE (no ser MYPE), obteniendo como resultado que sea ubicada en el segundo lugar en el orden de prelación, mientras que el Adjudicatario, quien tanto en la documentación obrante en su oferta como en el SEACE ha declarado que sí es MYPE, le ha sido otorgado el primer lugar.

En, este contexto, se hace mención que no solo la presentación física de la solicitud de bonificación del 5% de MYPE, es válido para tal acreditación, sin haberlo registrado y declarado en participante al momento de registrar su oferta, ya sea individual en consorcio, sin ello, no es válida su bonificación, por lo que no se considera el puntaje de dicha bonificación.

Que, en virtud a lo descrito en los párrafos anteriores, el comité de selección. Por ***UNANIMIDAD*** *no ADMITE la oferta del* ***CONSORCIO MARAÑON*** *(integrado por las empresas* ***CONSTRUCTORA GREAT MAVERICK E.I.R.L.*** *y* ***LDH E.I.R.L.****), respectivamente.*
[...]"

De lo expuesto, se advierte que el comité de selección durante la etapa de "evaluación y calificación" del procedimiento de selección, decidió no admitir la oferta del Consorcio Marañón; toda vez que, concluyeron que la firma del representante legal que suscribía los anexos n.os 1, 2, 3, 4 y 6 de dicha oferta, no era igual a la firma que obraba en los sistemas del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC, señalando que se trataría de información inexacta y concluyendo que por unanimidad no se admite dicha oferta.

Es importante precisar que, el comité de selección dejó constancia de los argumentos de la no admisión de la oferta del Consorcio Marañón, en el "Acta" **(Apéndice n.° 9)**, donde textualmente manifiesta lo siguiente:

> ***"(...) el representante común del CONSORCIO MARAÑON, de acuerdo con la revisión de la rúbrica o firma de los ANEXO N° 1,2,3,4 y 6 del numeral 2.2.1.1****: Documentos para la admisión, la firma es inexacta, el cual se ha podido corroborar en el CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE RENIEC N° 00016072-23-RENIEC, de fecha 11/08/2023, siendo esta una decisión unánime del comité de selección, no admitir su oferta debido a la transgresión del art. 50 de la Ley y de acuerdo con el 60 del D.S N° 344-2018-EF, la falta de firma del anexo 06, no es subsanable."*

Sobre el particular, es importante considerar que la rúbrica o firma son términos totalmente distintos, ya que, la firma y la rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, pues esta última es el visado que los postores deben consignar en su oferta, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[2], mientras que la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal que debe constar en cada declaración jurada, anexo o formato exigido en las bases de cada procedimiento de selección, ello, según lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 29 y 30 de la Resolución n.º 1011-2020-TCE-S3[3] de 1 de junio de 2020, que señala lo siguiente:

> *"29. Cabe precisar que la firma y la rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, pues esta última es el visado que los postores deben consignar en su oferta, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento, mientras que la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal que debe constar en cada declaración jurada, anexo o formato exigido en las bases de cada procedimiento de selección.*
>
> *Siendo así, cuando el artículo 60 del Reglamento prevé que, en el documento que contiene el precio ofertado o la oferta económica (Anexo N° 6) solo sea posible la subsanación de la foliación y rúbrica, es para posibilitar la subsanación del visto de dicho documento, mas no para permitir que se subsane la firma en el mismo.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 29 de diciembre de 2018.
[3] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1011-2020-TCE-S3, de 1 de junio de 2020, página 28.

009

> 30. *En tal escenario, en el presente caso si bien la normativa de contrataciones permite la subsanación de la falta de firma manuscrita de los Anexos N° 1, 2, 3, 3-A (página 7), 4 y 8 (página 2) y de la Declaración jurada del plazo de entrega que forman parte de la oferta del Adjudicatario, en el caso del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, solamente aprueba la subsanación de la rúbrica y la foliación, mas no la firma manuscrita del representante legal."*

En ese contexto, el Comité de Selección actuó de forma subjetiva, sin tomar en cuenta que, para determinar si las firmas de los documentos presentados para la admisión de la oferta del postor son verdaderas o no, es condición contar con los elementos probatorios suficientes que determinen dicha situación, tal y como lo estipula el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2[4] de 25 de mayo de 2022, que señala:

> *"33. Sin embargo, no se precisa, ni explica la metodología utilizada para determinar, objetivamente, la no coincidencia entre las firmas, limitándose a señalar las aparentes diferencias entre los trazos de las firmas, que evidentemente carece del rigor científico del análisis grafotécnico que corresponde ser realizado por un perito grafotécnico autorizado.*
>
> *34. Es por ello que, este Colegiado debe aclarar que la no coincidencia de las firmas no es un elemento que determine la falsedad de aquellas, pues, para arribar a esa conclusión es necesario e imprescindible contar con una manifestación expresa de la no suscripción por parte del titular de la firma, con una pericia grafotécnica o la concurrencia de otros elementos objetivos que permitan generar el convencimiento de tal hecho".*

Aunado a ello, en esta etapa el comité de selección debió conducirse bajo el principio de presunción de veracidad, según lo dispuesto en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si la oferta del postor no admitido (Consorcio Marañón) si estuvo firmada y respetaba las formalidades que establecen las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que, de existir dudas en la etapa de evaluación por parte del comité de selección, debieron comunicar al órgano encargado de la contrataciones en la Entidad, para que, por fiscalización posterior corrobore la información presentada por los postores; en cambio, el comité de selección someramente y sin ser parte de sus funciones, concluyó que existía documentación inexacta debido a que las firmas del representante común del CONSORCIO MARAÑON consignada en los anexos n.os 1,2,3,4 y 6, habrían sido distintas a la firma que obra en RENIEC, esto sin efectuar prueba objetiva (pericia grafotécnica) para determinar la veracidad o inexactitud de las firmas consignadas.

En consecuencia, se advierte que el comité de selección actuó de manera irregular, al no haber mediado elementos probatorios objetivos, así como, exponer argumentos contrarios a la normatividad aplicable.

De otro lado, el Comité de Selección indicó que *"(…) de acuerdo con el art. 60 del D.S. N° 344-2018-EF, la falta de firma del anexo 06, no es subsanable"*; concluyendo que, la firma manuscrita del Señor Percy Vásquez Silva, representante común, no corresponde, siendo una infracción de acuerdo con el art. 50 del D.S. n.° 082-2019-EF, por lo que, de acuerdo a ello, se remitirá a las instancias correspondientes a fin de determinar la sanción que corresponde.
Sin embargo, de la revisión realizada a la oferta del postor Consorcio Marañón (Páginas 27-28)[5], se observó que, el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, sí consigna la firma manuscrita y la foliación, según se evidencia a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[4] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2, 25 de mayo de 2022. Página 23.
[5] Las ofertas presentadas por los postores Consorcio Marañón y Consorcio Barranco, fueron descargadas en fecha 3 de abril de 2024 desde el portal web del SEACE con el usuario n.° 46395941.

Cuadro n.° 3: Precio de la oferta Consorcio Marañón

1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				295,279.58
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS FIJOS 1.047434434849B5%				3,092.66
2.2	GASTOS VARIABLES 13.132564060135B%				38,777.78
	TOTAL GASTO GENERALES (B)				41,870.64
3	UTILIDAD (C) 1.00%				2,952.8
	SUB TOTAL A + B + C				340,103.02
4	IGV 18.00%				61,218.54
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				401,321.56

CONSORCIO MARAÑÓN
Percy Vásquez Silva
DNI
REPRESENTANTE COMÚN

SON: CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 56/100 SOLES

El precio de la oferta en **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Uticyacu, 10 de agosto del 2023

CONSORCIO MARAÑÓN
Percy Vásquez Silva
DNI
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Fuente: Anexo 6 - Oferta presentada por la empresa CONSORCIO MARAÑON (Página 89) **(Apéndice 7)**.

En este sentido, el comité de selección al haber señalado que, el postor Consorcio Marañón presentó los documentos obligatorios con la firma inexacta, lo cual debió ser corroborado mínimamente con una pericia grafotécnica por persona acreditada y estableciendo método científico para generar convicción de lo observado, asimismo, la no coincidencia de las firmas presentadas y la firma de RENIEC es una apreciación subjetiva, ya que no hay prueba suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad[6] que reviste a los documentos presentados, calificados y evaluados en el proceso de selección, tal como lo establece el artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[7].

Ante ello el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 34 y 35 de la Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1 de 10 de mayo de 2022, determinó lo siguiente:

> *"34. En ese orden de ideas, no resulta acorde con el principio de presunción de veracidad, en tanto no constituye una prueba que la desvirtúe, que el comité de selección realice una comparación visual de las firmas y determine que aquellas consignadas en los documentos de la oferta de un determinado postor no coinciden con las de su documento nacional de identidad, como ha ocurrido en el presente caso con la firma del Impugnante.*
>
> *Así, en virtud de los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, y al no contar con una prueba objetiva que demuestre la falta de coincidencia o la falsedad de las firmas de la oferta, el comité de selección debió proseguir con la evaluación de la oferta presumiendo que la firma consignada sí corresponde al puño gráfico del Impugnante, sin perjuicio de, en caso de tener duda, adoptar las acciones pertinentes para realizar su verificación, a través de los medios que estimara pertinentes en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones y, según sea el caso, adoptar las acciones que la normativa le faculta.*
>
> *35. Teniendo ello en cuenta, esta Sala considera que **la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento jurídico**, en tanto se ha basado en una apreciación subjetiva de la falta de coincidencia entre las firmas del Impugnante consignadas en su oferta, y aquella registrada en su documento nacional de identidad, y no en una prueba objetiva que desvirtúe la presunción de veracidad que ampara los documentos de la oferta".*(subrayado y resaltado agregado)

[6] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1, 10 de mayo de 2022. Página 20.

[7] Artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 25 de enero de 20199.
"1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

011

Como se puede apreciar, el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que la decisión del comité de selección de no admitir una oferta por la falta de coincidencia de la firma con la registrada en el documento nacional de identidad, es una apreciación subjetiva y carece de sustento jurídico, además que vulnera el principio de presunción de veracidad.

Aunado a ello, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicada 31 de diciembre de 2019, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento; en ese sentido, se advierte que la Entidad a través del Órgano Encargado de la Contrataciones, es quien debió realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada; no obstante, el comité omitió dicha disposición y afirmó la existencia de documentación inexacta en la etapa de evaluación del proceso, cuando no estaba en sus facultades, vulnerando el derecho a la presunción de veracidad.

En relación a lo expuesto, es importante considerar que la Entidad no efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor Consorcio Marañón, según lo señala en su Oficio n.° 38-2024-MDU/A de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 10).**

En concordancia, con el párrafo anterior el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la Ley n.° 27444, el cual estipula que, la Entidad por la fiscalización posterior ante un procedimiento de evaluación previa, específicamente los procedimientos de contratación con Estado, o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, como son los documentos sucedáneos (declaraciones juradas); quedando obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos de las informaciones.

En ese contexto, el Comité de Selección debió informar al órgano encargado de las contrataciones en la Entidad y este efectuar la fiscalización posterior al contenido de la las declaraciones juradas y documentos presentados por el postor y que fueron observados por el Comité de Selección, si es que evidentemente estaban convencidos que lo observado tenía sustento legal.

Si bien el Comité de Selección tiene la función de admitir, calificar y evaluar las ofertas, este debe limitarse a revisar la documentación presentada por los postores y presumir su veracidad, sin pretender actuar como validador de los documentos y pretender observar la veracidad de la firmas en los anexos presentados por el postor Consorcio Marañón para determinar que es contrario a la normativa de contrataciones, ya que el Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión n.° 178-2018/DTN[8], de 31 de octubre de 2018 de la Dirección Técnico Normativa, señala:

> *"(...) hay que tener en cuenta que durante las etapas de calificación y evaluación de ofertas el órgano a cargo del procedimiento de selección se limita a efectuar una revisión de la documentación presentada por el proveedor, toda vez que éste es quien se hace responsable de acreditar la veracidad de toda aquella información consignada en su oferta, en esa medida, adicionar otro tipo de actuaciones –como las de recabar y validar ciertos documentos– terminaría desnaturalizando el diseño normativo que prevé la Ley y el Reglamento."*

Por lo expuesto, se advierte que el accionar del comité de selección habría evidenciado imparcialidad en el ejercicio de la función pública, vulnerando los principios de igualdad de trato

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[8] Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado -OSCE. Dirección Técnico Normativa. Opinión n.° 178-2018/DTN, 31 de octubre de 2018.

y trasparencia[9] estipulados en el TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 13 de marzo de 2019, aunado a ello, otorgo la buena pro al Consorcio Barranco, quien tenía una mayor oferta económica.

3. De la evaluación a las ofertas presentadas.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, las ofertas que se presentaron al procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2023-MDU/CS-PRIMERA CONVOCATORIA,** fueron las siguientes:

- Consorcio Barranco identificado con RUC n.° [redacted].
- Consorcio Marañón identificado con RUC n.° [redacted]

Cuadro n.° 4: Presentación de ofertas/expresión de interés

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTICYACU
Nomenclatura :	AS-SM-1-2023-MDU/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONSTRUCCION DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTACRUZ CAJAMARCA

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONSTRUCCION DE PUENTE; EN LA COORDENADA E745087;N 9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO DISTRITO DE UTICYACU PROVINCIA DE SANTACRUZ CAJAMARCA			
[redacted]	CONSORCIO BARRANCO	10/08/2023	22:32:58	Electronico
[redacted]	CONSORCIO MARAÑON	10/08/2023	23:56:44	Electronico

Fuente:https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWeb-PRO/jspx/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE

Sobre el particular, habiéndose determinado que la oferta del Consorcio Marañón fue declarada como "no admitida" de forma irregular, la comisión de control procedió a realizar una evaluación y comparación de ambas ofertas, a fin de determinar si cumplieron con las exigencias establecidas en las bases y normativa de contrataciones[10], determinándose lo siguiente:

[9] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.

*"**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***

(...)

***b) Igualdad de trato**. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.*

***c) Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad."*

[...]"

[10] Artículos 49 al 52 del del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Cuadro n.° 5: Cumplimiento de requisitos por los postores según las ofertas presentadas

Ítem	Detalle	CONSORCIO MARAÑON	CONSORCIO BARRANCO
	Documentos de presentación obligatoria (etapa de admisión)		
1	Declaración Jurada de datos del postor (Anexo n.°1)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
2	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	SI CUMPLE	SI CUMPLE
3	Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley n.° 30225 (Anexo n.°2)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
4	Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección (Anexo n.°3)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
5	Declaración Jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo n.°4)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
6	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la consigne los integrantes, representante común (Anexo n.°5)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
7	El precio de la oferta en soles (Anexo n.°6)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
	Requisitos para la calificación de postores		
8	Experiencia del postor en la especialidad (Anexo n.°10)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
	Documentos de presentación facultativa (etapa de evaluación)		
9	Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo n.°11)	SI CUMPLE	SI CUMPLE
10	solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao (Anexo n.°8)	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
11	Constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad	SI CUMPLE	SI CUMPLE

Elaborado por: Comisión de Control.

De la revisión realizada a las ofertas presentadas a través del SEACE, se procedió a validar si los postores cumplieron con presentar la documentación establecida en el numeral 73.2 del artículo 73. Presentación de ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018[11], y el

[11]Numeral 73.2 del artículo 73. Presentación de ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión, Capítulo II - Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**, obteniéndose los resultados que se detallan a continuación:

- El postor Consorcio Marañón identificado con RUC n.° [redacted], cumplió con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5, y 6), mismos que, se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; sin embargo, no fue admitida por el Comité de Selección porque refirieron que la firma contenida en los anexos es inexacta.

- El postor CONSTRUCTORA BARRANCO identificado con RUC n.° [redacted], cumple con presentar los documentos para la admisión de la oferta (Anexos n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6), mismos que, se encuentran foliados, visados y/o firmados, según corresponde; Cabe precisar que, algunos documentos de presentación facultativa no fueron foliados por el postor.

Etapa evaluación de ofertas

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que ambas ofertas debieron ser admitidas, la Comisión de Control procedió a evaluar las ofertas de conformidad con los numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74. Evaluación de las ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018[12], según se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6: Puntajes calculados según las ofertas presentadas

N°	Nombre o Razón Social	Monto de Oferta Económica (S/)	Cálculo	Puntaje (Pi)
1	CONSORCIO MARAÑÓN	401 321,56	$\frac{401\,321{,}56 \times 100}{401{,}321.56}$	100.00
2	CONSORCIO BARRANCO	406 707,56	$\frac{401\,321{,}56 \times 100}{406\,707{,}56}$	98.67

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que, de haberse admitido la oferta del Consorcio Marañón, éste habría obtenido un puntaje de 100, sobre los 98.67 del Consorcio Barranco.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

"73.2. *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida*".

[12] Numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74 de las ofertas, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.

"***Artículo 74. Evaluación de las ofertas***

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios

(...)"

015

Etapa de calificación[13]

De la evaluación a la documentación que acreditó la experiencia del postor en la especialidad, se evidencia lo siguiente:

Cuadro n.° 7: Experiencia del postor en la especialidad

	Nombre o Razón Social	Objeto del contrato	Periodo de Ejecución	Monto acumulado facturado S/	Cumple (SI/NO)	Estado
1	CONSORCIO MARAÑÓN	Ejecución de la obra: Reparación de puente de carretera; en el tramo 2-1161 puente el tuyo en la localidad Llamapampa, distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.	21/12/2018 AL 20/08/2019	899 079,67	SI	CALIFICADO
2	CONSORCIO BARRANCO	Ejecución de la obra: Creación del puente carrozable sobre la quebrada Amoju sector Bellavista Viejo, distrito de Bellavista – Jaén – Cajamarca	24/04/2017 AL 09/03/2018	3 605 044,99	SI	CALIFICADO

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se puede apreciar que, ambos postores cumplen con la experiencia en la especialidad, de conformidad con las bases integradas **(Apéndice n.° 8)** y normativa aplicable, además el postor que no fue admitido habría ocupado el primer lugar en el orden de prelación, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas, siendo la diferencia con respecto a la oferta del postor ganador el importe **S/ 5 386,00** (cinco mil trescientos ochenta y seis con 00/100 soles).

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, el comité de selección decidió de forma irregular no admitir la oferta del Consorcio Marañón, transgrediendo el principio de presunción de veracidad y normativa de Contrataciones, situación que ha generado que se pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas.

Además, la Entidad mediante **Oficio n.° 39-2024-MDU/A** de 22 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, informa que la **Resolución de Alcaldía n.° 002-2023-MDU/A**, de 3 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, donde se designa a Jaime Fernández Tapia como Jefe de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y la **Resolución de Alcaldía n.° 021-2023-MDU/A**, de 16 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, donde se designa a Luz Madaleini Herrera Oblitas como Responsable del Área Técnica Municipal de Saneamiento – ATM DE Servicio de Agua y Saneamiento; a la fecha no han sido anuladas, revocadas o dejadas sin efecto por parte de la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA CRUZ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[13] Numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.
" ***Artículo 75. Calificación***
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."

Cabe precisar que, las entidades públicas están prohibidas de contratar por locación de servicios para cargos de dirección cuyas labores son de carácter permanente[14], lo cual se concatena el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa[15], que establece:

> *"[...]*
>
> ***CAPITULO VII***
> ***DE LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y EL DESPLAZAMIENTO***
> *(...)*
> ***Artículo 77.*** *La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado."*

Al respecto, la normativa en mención señala que la designación de un servidor o funcionario por el representante legal de la entidad, lo vincula laboralmente bajo los alcances del Decreto Legislativo n.° 276, al ser el régimen establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades[16] que prescribe: *"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley"*, es decir que, están sujetos al D.L. n.° 276 los servidores y funcionarios que ejercen cargo de dirección y/o administrativos dentro de la Entidad mediante designación.

En concordancia, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[17], especifica cual es la definición de servidor civil dentro de la administración pública, que estipula.

> *"[...]*
>
> ***Artículo IV.- Definiciones***
> *(...)*
> ***i) Servidor Civil:*** *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.*
>
> *[...]"*

Los hechos expuestos inobservaron la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019.**

> *"[...]*
>
> ***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

[14] Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, que señala: ***"Precisiones de la locación de servicios*** *(...) Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular".*

[15] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicada el 18 de enero de 1990.

[16] Aprobada mediante Ley n.° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003.

[17] Aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

[...]"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.**

"[...]

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

(...)

CAPÍTULO II
AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

[...]"

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018.**

"[...]

TÍTULO IV
ACTUACIONES PREPARATORIAS

(...)

CAPÍTULO II
ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

018

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

(...)

TÍTULO V
MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

(...)

CAPÍTULO II
LICITACIÓN PÚBLICA

(...)

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

[...]"

- **Bases Integradas de Adjudicación Simplificada N°001-2023-MDU/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, "EJECUCION DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE, EN LA CORDENADA E745087; N9267533 DE LA RUTA UTICYACU BARRANCO – DISTRITO DE UTICYACU – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – CAJAMARCA CON CUI N° 2529782", AS-SM-1-2023-MDU/CS-1.**

"[...]

SECCIÓN ESPECÍFICA CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo Nº 1)
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo Nº 2)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3)

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo Nº 4)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 5)

g) El precio de la oferta en [SOLES] y:

- ✓ *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.*
- ✓ *Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo Nº 6) El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

(...)

CAPITULO III REQUERIMIENTO

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIA DE LA CONTRATACIÓN], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CREACIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN ~~Y/O RENOVACIÓN~~ DE ~~PUENTES PEATONALES~~, PUENTES CARROZABLES.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación 19 de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

020

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.
Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo Nº 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.

[...]"

Debido al accionar del comité de selección, la Entidad se vio impedida de contratar en mejores condiciones económicas, afectando la economía en el uso y destino de los recursos públicos.

Los hechos descritos han sido ocasionados por el actuar del comité de selección, puesto que decidió no admitir la oferta del postor Consorcio Marañón, sin contar con prueba objetiva de la documentación inexacta, transgrediendo el principio de presunción de veracidad y normativa de Contrataciones, aun cuando la oferta del postor no admitido, cumplía con las formalidades exigidas en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)** y normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Las personas comprendidas en el hecho fueron notificadas de acuerdo al marco normativo que regula las notificaciones electrónicas emitidas por la Contraloría General de la República, lo cuales presentaron sus comentarios o aclaraciones sin presentar información documentada, conforme al **Apéndice n.° 15** del Informe de Control Específico.

EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS O ACLARACIONES DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

Efectuada la evaluación de comentarios y aclaraciones, se concluye que, no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego Hechos. La referida evaluación, forman parte del **Apéndice n.° 15** del Informe de Control Específico.

- **Jaime Fernández Tapia**, identificado con DNI n.° [redacted], primer miembro titular del comité se selección de la Entidad en el periodo de 1 de agosto de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023; y mediante Cédula de Notificación n.° 01-2024-CG/OCI/SCE-MPSC depositado en la casilla electrónica el 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, asimismo, presentó sus comentarios y aclaraciones a través de la CARTA N° 002-2024 de 3 de junio de 2023.

Evaluación realizada por la Comisión de Control

Jaime Fernández Tapia, en calidad de **primer miembro titular del comité de selección** de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, "Ejecución De Obra: Construcción de Puente, en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – Distrito de Uticyacu – Provincia de Santa Cruz – Cajamarca", no admitió la oferta del postor Consorcio Marañón, que cumplió con los requisitos indicado en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)** y la normativa de contrataciones del Estado, transgrediendo el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[18], siendo que en el Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación técnica de las ofertas – Adjudicación Simplificada № 001-2023-MDU/CS-Primera Convocatoria – Construcción de Puente; en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – distrito de Uticyacu – provincia de Santa Cruz – Cajamarca de 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 9)**; determinó que los Anexos n.° 1, 2, 3, 4 y 6 presentados por el Consorcio Marañón contenía la **firma inexacta** del representante común del consorcio, en ese sentido, respecto al Anexo n.° 6

[18] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019.

021

consideró que **no estaba firmado** y en aplicación del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado[19] este hecho no es subsanable, en consecuencia, decidió no admitir dicha oferta.

De lo acotado anteriormente, el **primer miembro titular del comité de selección** actuó de forma subjetiva, sin tomar en cuenta que, para determinar si las firmas de los documentos presentados para la admisión de la oferta del postor son verdaderas o no, es condición contar con los elementos probatorios suficientes que determinen dicha situación, tal y como lo estipula el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2[20], por lo cual, actuación de **Jaime Fernández Tapia** en su calidad de **primer miembro titular del comité de selección**, al no admitir la oferta presentada por el Consorcio Marañón, señalando que el postor habría transgredido lo establecido en el literal i) del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, carece de sustento legal, como bien se señala en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado precitada, ya que se ha basado en una mera apreciación subjetiva.

Ahora bien, se debe precisar que el **primer miembro titular del comité de selección** no es un experto certificado en pericia grafotécnica o en la revisión de firmas, sino que, como ente colegiado está supeditado su actuación a la presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444[21], Ley del Procedimiento Administrativo General, tal y como lo estipula el Acuerdo n.° 002-2019/TCE[22]; de lo cual se advierte que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ante la presentación de firma inexacta presumirá que la firma es verdadera y luego se dispondrá del órgano competente realice la fiscalización posterior de documento, esto permite corroborar que, el comité de selección no actuó conforme al principio de presunción de veracidad, ni al principio de privilegio de controles posteriores, es cual establece que la Entidades están facultadas a iniciar la fiscalización posterior de los documentos presentados ante ellas.

En este sentido, el **primer miembro titular del comité de selección** al haber señalado que, el postor Consorcio Marañón presentó los documentos obligatorios con la firma inexacta, lo cual debió ser corroborado mínimamente con una pericia grafotécnica por persona acreditada y estableciendo método científico para generar convicción de lo observado, asimismo, la no coincidencia de la firmas presentadas y la firma de RENIEC es una apreciación subjetiva, ya que no hay prueba suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad[23] que reviste a los documentos presentados, calificados y evaluados en el proceso de selección, tal como lo establece el artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[24], en concordancia con lo estipulado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 34 y 35 de la Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1 de 10 de mayo de 2022. Como se puede apreciar, el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que la decisión del comité de selección de no admitir una oferta por la falta de coincidencia de la firma con la registrada en el documento nacional de identidad, es una apreciación subjetiva y carece de sustento jurídico, además que vulnera el principio de presunción de veracidad.

Se debe precisar que, con relación a la verificación de inexactitud o falsedad, el RLCE en su numeral 64.6 establece que, es el órgano encargado de las contrataciones en la Entidad, quién tiene la función de realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador y de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, proceder conforme a sus funciones y normativa aplicable.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[19] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[20] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2 de 25 de mayo de 2022, p. 23.
[21] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.
[22] Numeral III del Acuerdo de Sala Plena n.° 02-2019/TCE, publicado el 9 de diciembre de 2019, Tribunal de Contrataciones del Estado
[23] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1, 10 de mayo de 2022. Página 20.
[24] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.

022

Aunado a ello, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicada 31 de diciembre de 2019, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento; en ese sentido, se advierte que la Entidad a través del Órgano Encargado de la Contrataciones, es quien debió realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada; no obstante, el comité omitió dicha disposición y afirmó la existencia de documentación inexacta en la etapa de evaluación del proceso, cuando no estaba en sus facultades, vulnerando el derecho a la presunción de veracidad.

En relación a lo expuesto, es importante considerar que la Entidad no efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor Consorcio Marañón, como se puede corroborar el Oficio n.° 038-2024-MDU/A de 21 de mayo de 2024, emitido por la Municipalidad Distrital de Uticyacu.

En concordancia, con el párrafo anterior el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la Ley n.° 27444, el cual estipula que, la Entidad por la fiscalización posterior ante un procedimiento de evaluación previa, específicamente los procedimientos de contratación con Estado, o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, como son los documentos sucedáneos (declaraciones juradas); quedando obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos de las informaciones.

En ese contexto, la actuación en su condición de **primer miembro titular del comité de selección** al intentar validar las firmas de la representante legal, no se enmarca dentro de sus funciones, ya que la validación para afirmar si corresponde o no a la firma tuvo que haberse realizado mediante una fiscalización posterior; por lo cual, debió informar al órgano encargado de las contrataciones en la Entidad y este efectuar la fiscalización posterior al contenido de la las declaraciones juradas y documentos presentados por el postor y que fueron observados por el Comité de Selección, si es que evidentemente estaban convencidos que lo observado tenía sustento legal.

Si bien el **primer miembro titular del comité de selección** tiene la función de admitir, calificar y evaluar las ofertas, este debe limitarse a revisar la documentación presentada por los postores y presumir su veracidad, sin pretender actuar como validador de los documentos y pretender observar la veracidad de la firmas en los anexos presentados por el postor Consorcio Marañón para determinar que es contrario a la normativa de contrataciones, ya que el Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión n.° 178-2018/DTN[25], de 31 de octubre de 2018 de la Dirección Técnico Normativa.

El actuar de forma dolosa del servidor en su condición de **primer miembro titular del comité de selección**, se evidencia en su accionar en pleno ejercicio y conocimiento de sus funciones como tal, apartándose de la normativa de contrataciones del Estado, normativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**, en contra de los intereses del Estado, al haber no admitido una oferta que contenía mejores condiciones económica para la Entidad, sin fundamentación legal y fáctica pertinente.

Además, la potestad discrecional en las contrataciones del Estado tiene como límite la normatividad aplicable, al respecto Alberto Retamozo señala: *"(...) En el contexto de las contrataciones estatales, cualquier discrecionalidad a la que el funcionario o servidor considere que puede acceder por defecto normativo debe ser interpretada en relación directa con los*

[25] Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado -OSCE. Dirección Técnico Normativa. Opinión n.° 178-2018/DTN, 31 de octubre de 2018.

principios establecidos en los artículos 1 y 2 de la LCE, con lo que la discrecionalidad siempre tendrá una fuente normativa" [26].

Sobre el particular, **primer miembro titular del comité de selección** incumplió el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos detallados en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, y solamente deben considerar la no admisión a una propuesta cuando no se cumple con lo requerido en las bases integradas, es por ello que, la comparación de firmas descrita por el involucrado, tanto en sus comentarios, como en el Acta de Presentación, Admisión, Calificación y Evaluación Técnica **(Apéndice n.° 9)**, no tiene sustento legal.

Con lo expuesto en el párrafo anterior queda demostrado que, como **primer miembro titular del comité de selección**, inobservó el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[27] que estipula: "***Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *(...)9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2* (el subrayado es del autor).

Así también, el **primer miembro titular del comité de selección** no aplicó el principio de presunción de veracidad que reviste a los procedimientos administrativos cualquiera sea su naturaleza o finalidad, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[28], que señala: "***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*** *(...)1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)* ***1.7. Principio de presunción de veracidad.*** *- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario [...].*

En concordancia con ello, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[29], que prescribe: "***Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*** *(...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"* (subrayado agregado).

Por consiguiente, el comité de selección actuó transgrediendo el artículo 9° de la TUO de la Ley de Contrataciones y su reglamento, así como, el principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal y como se señalada en el informe de control.

Conforme a las normas citadas, se presumiría que las acciones realizadas por la persona involucrada en los hechos fueron acorde a las normas legales y administrativas pertinentes; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto se evidencia que, en su calidad de **primer miembro titular**

[26] RETAMOZO LINARES, Alberto; "Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control – Análisis y Comentarios", Tomo I, Décimo Segunda Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., enero 2018, p. 62-64.
[27] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.
[28] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.
[29] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

del comité de selección, incurrió en incumplimiento con sus deberes funcionales establecidos en la normativa aplicable y las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**. En ese sentido, se tiene que se ha superado la presunción de licitud para proceder a la identificación de la presunta responsabilidad.

De igual manera, contravino los principios de la función pública señalados en el artículo 6°, numerales 1 y 2 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que contemplan los principios de respeto y probidad; así como lo señalado en los deberes de los servidores de la función pública, artículo 7° numerales 1 y 6 de la misma ley, referidos a la neutralidad y responsabilidad, y a lo normado sobre prohibiciones éticas del servidor público, en el artículo 8° numerales 1 y 2, referido a mantener intereses de conflicto y obtener ventajas indebidas.

Así también, transgredió lo estipulado en el literal c), f) y m) del artículo 45° del del Decreto Supremo n.° 007-2010-PCM, Texto Único Ordenado (TUO) de la Normativa del Servicio Civil, publicado el 14 de enero de 2010, referido a los deberes y obligaciones del personal del servicio civil.

A su vez, inobservó la indicado en el en el literal b) y d) del artículo 39° y el literal a) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013. Así como, el literal f) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[30].

Además, vulneró las funciones establecidas en la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, artículo 16° literales a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, que establece: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad contra el mencionado servidor.

- **Luz Madaleini Herrera Oblitas**, identificado con DNI n.° [redacted], segundo miembro titular del comité se selección de la Entidad en el periodo de 1 de agosto de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023; y mediante Cédula de Notificación n.° 02-2024-CG/OCI/SCE-MPSC depositado en la casilla electrónica el 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, asimismo, presentó sus comentarios y aclaraciones a través de la CARTA N° 001-2024 de 3 de junio de 2023.

Evaluación realizada por la Comisión de Control

Luz Madaleini Herrera Oblitas, en calidad de **segundo miembro titular del comité de selección** de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, "Ejecución De Obra: Construcción de Puente, en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – Distrito de Uticyacu – Provincia de Santa Cruz – Cajamarca", no admitió la oferta del postor Consorcio Marañón, que cumplia con los requisitos indicado en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)** y la normativa de contrataciones del Estado, transgrediendo el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[31], siendo que en el Acta de presentación, admisión,

[30] Aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.

[31] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019.

calificación, evaluación técnica de las ofertas – Adjudicación Simplificada № 001-2023-MDU/CS-Primera Convocatoria – Construcción de Puente; en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – distrito de Uticyacu – provincia de Santa Cruz – Cajamarca de 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 9)**; determinó que los Anexos n.° 1, 2, 3, 4 y 6 presentados por el Consorcio Marañón contenía la **firma inexacta** del representate común del consorcio, en ese sentido, respecto al Anexo n.° 6 consideró que **no estaba firmado** y en aplicación del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado[32] este hecho no es subsanable, en consecuencia, decidió no admitir dicha oferta.

De lo acotado anteriormente, la **segundo miembro titular del comité de selección** actuó de forma subjetiva, sin tomar en cuenta que, para determinar si las firmas de los documentos presentados para la admisión de la oferta del postor son verdaderas o no, es condición contar con los elementos probatorios suficientes que determinen dicha situación, tal y como lo estipula el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 33 y 34 de la Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2[33], por lo cual, actuación de **Luz Madaleini Herrera Oblitas** en su calidad de **segundo miembro titular del comité de selección**, al no admitir la oferta presentada por el Consorcio Marañón, señalando que el postor habría transgredido lo establecido en el literal i) del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, carece de sustento legal, como bien se señala en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado precitada, ya que se ha basado en una mera apreciación subjetiva.

Ahora bien, se debe precisar que la **segundo miembro titular del comité de selección** no es un experto certificado en pericia grafotécnica o en la revisión de firmas, sino que, como ente colegiado está supeditado su actuación a la presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444[34], Ley del Procedimiento Administrativo General, tal y como lo estipula el Acuerdo n.° 002-2019/TCE[35]; de lo cual se advierte que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ante la presentación de firma inexacta presumirá que la firma es verdadera y luego se dispondrá del órgano competente realice la fiscalización posterior de documento, esto permite corroborar que, el comité de selección no actuó conforme al principio de presunción de veracidad, ni al principio de privilegio de controles posteriores, es cual establece que la Entidades están facultadas a iniciar la fiscalización posterior de los documentos presentados ante ellas.

En este sentido, la **segundo miembro titular del comité de selección** al haber señalado que, el postor Consorcio Marañón presentó los documentos obligatorios con la firma inexacta, lo cual debió ser corroborado mínimamente con una pericia grafotécnica por persona acreditada y estableciendo método científico para generar convicción de lo observado, asimismo, la no coincidencia de la firmas presentadas y la firma de RENIEC es una apreciación subjetiva, ya que no hay prueba suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad[36] que reviste a los documentos presentados, calificados y evaluados en el proceso de selección, tal como lo establece el artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[37], en concordancia con lo estipulado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 34 y 35 de la Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1 de 10 de mayo de 2022. Como se puede apreciar, el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que la decisión del comité de selección de no admitir una oferta por la falta de coincidencia de la firma con la registrada en el documento nacional de identidad, es una apreciación subjetiva y carece de sustento jurídico, además que vulnera el principio de presunción de veracidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[32] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.
[33] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 01452-2022-TCE-S2 de 25 de mayo de 2022, p. 23.
[34] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.
[35] Numeral III del Acuerdo de Sala Plena n.° 02-2019/TCE, publicado el 9 de diciembre de 2019, Tribunal de Contrataciones del Estado
[36] Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución n.° 1282-2022-TCE-S1, 10 de mayo de 2022. Página 20.
[37] Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019.

Se debe precisar que, con relación a la verificación de inexactitud o falsedad, el RLCE en su numeral 64.6 establece que, es el órgano encargado de las contrataciones en la Entidad, quién tiene la función de realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador y de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, proceder conforme a sus funciones y normativa aplicable.

Aunado a ello, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicada 31 de diciembre de 2019, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento; en ese sentido, se advierte que la Entidad a través del Órgano Encargado de la Contrataciones, es quien debió realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada; no obstante, el comité omitió dicha disposición y afirmó la existencia de documentación inexacta en la etapa de evaluación del proceso, cuando no estaba en sus facultades, vulnerando el derecho a la presunción de veracidad.

En relación a lo expuesto, es importante considerar que la Entidad no efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor Consorcio Marañón, como se puede corroborar el Oficio n.° 038-2024-MDU/A de 21 de mayo de 2024, emitido por la Municipalidad Distrital de Uticyacu.

En concordancia, con el párrafo anterior el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la Ley n.° 27444, el cual estipula que, la Entidad por la fiscalización posterior ante un procedimiento de evaluación previa, específicamente los procedimientos de contratación con Estado, o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, como son los documentos sucedáneos (declaraciones juradas); quedando obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones de los documentos de las informaciones.

En ese contexto, la actuación en su condición de **segundo miembro titular del comité de selección** al intentar validar las firmas de la representante legal, no se enmarca dentro de sus funciones, ya que la validación para afirmar si corresponde o no a la firma tuvo que haberse realizado mediante una fiscalización posterior; por lo cual, debió informar al órgano encargado de las contrataciones en la Entidad y este efectuar la fiscalización posterior al contenido de la las declaraciones juradas y documentos presentados por el postor y que fueron observados por el Comité de Selección, si es que evidentemente estaban convencidos que lo observado tenía sustento legal.

Si bien la **segundo miembro titular del comité de selección** tiene la función de admitir, calificar y evaluar las ofertas, este debe limitarse a revisar la documentación presentada por los postores y presumir su veracidad, sin pretender actuar como validador de los documentos y pretender observar la veracidad de la firmas en los anexos presentados por el postor Consorcio Marañón para determinar que es contrario a la normativa de contrataciones, ya que el Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión n.° 178-2018/DTN[38], de 31 de octubre de 2018 de la Dirección Técnico Normativa.

El actuar de forma dolosa del servidor en su condición de **segundo miembro titular del comité de selección**, se evidencia en su accionar en pleno ejercicio y conocimiento de sus funciones como tal, apartándose de la normativa de contrataciones del Estado, normativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**, en contra de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[38] Órgano Supervisor de la Contrataciones del Estado -OSCE. Dirección Técnico Normativa. Opinión n.° 178-2018/DTN, 31 de octubre de 2018.

los intereses del Estado, al haber no admitido una oferta que contenía mejores condiciones económica para la Entidad, sin fundamentación legal y fáctica pertinente.

Además, la potestad discrecional en las contrataciones del Estado tiene como límite la normatividad aplicable, al respecto Alberto Retamozo señala: *"(...) En el contexto de las contrataciones estatales, cualquier discrecionalidad a la que el funcionario o servidor considere que puede acceder por defecto normativo debe ser interpretada en relación directa con los principios establecidos en los artículos 1 y 2 de la LCE, con lo que la discrecionalidad siempre tendrá una fuente normativa"* [39].

Sobre el particular, **segundo miembro titular del comité de selección** incumplió el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos detallados en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, y solamente deben considerar la no admisión a una propuesta cuando no se cumple con lo requerido en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, es por ello que, la comparación de firmas descrita por el involucrado, tanto en sus comentarios, como en el Acta de Presentación, Admisión, Calificación y Evaluación Técnica **(Apéndice n.° 9)**, no tiene sustento legal.

Con lo expuesto en el párrafo anterior queda demostrado que, como **segundo miembro titular del comité de selección**, inobservó el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[40] que estipula: "***Artículo 9. Responsabilidades esenciales*** *(...)9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2* (el subrayado es del autor).

Así también, el **segundo miembro titular del comité de selección** no aplicó el principio de presunción de veracidad que reviste a los procedimientos administrativos cualquiera sea su naturaleza o finalidad, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[41], que señala: "***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*** *(...)1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)* ***1.7. Principio de presunción de veracidad. -*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario [...].*

En concordancia con ello, el literal f) del artículo 2 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[42], que prescribe: "***Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*** *(...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"* (subrayado agregado).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

[39] RETAMOZO LINARES, Alberto; "Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control – Análisis y Comentarios", Tomo I, Décimo Segunda Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., enero 2018, p. 62-64.
[40] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.
[41] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.
[42] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

Por consiguiente, el comité de selección actuó transgrediendo el artículo 9° de la TUO de la Ley de Contrataciones y su reglamento, así como, el principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal y como se señalada en el informe de control.

Conforme a las normas citadas, se presumiría que las acciones realizadas por la persona involucrada en los hechos fueron acorde a las normas legales y administrativas pertinentes; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto se evidencia que, en su calidad de **segundo miembro titular del comité de selección**, incurrió en incumplimiento con sus deberes funcionales establecidos en la normativa aplicable y las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**. En ese sentido, se tiene que se ha superado la presunción de licitud para proceder a la identificación de la presunta responsabilidad.

De igual manera, contravino los principios de la función pública señalados en el artículo 6°, numerales 1 y 2 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que contemplan los principios de respeto y probidad; así como lo señalado en los deberes de los servidores de la función pública, artículo 7° numerales 1 y 6 de la misma ley, referidos a la neutralidad y responsabilidad, y a lo normado sobre prohibiciones éticas del servidor público, en el artículo 8° numerales 1 y 2, referido a mantener intereses de conflicto y obtener ventajas indebidas.

Así también, transgredió lo estipulado en el literal c), f) y m) del artículo 45° del del Decreto Supremo n.° 007-2010-PCM, Texto Único Ordenado (TUO) de la Normativa del Servicio Civil, publicado el 14 de enero de 2010, referido a los deberes y obligaciones del personal del servicio civil.

A su vez, inobservó la indicado en el en el literal b) y d) del artículo 39° y el literal a) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013. Así como, el literal f) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[43].

Además, vulneró las funciones establecidas en la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, artículo 16° literales a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y c) *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, que establece: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad contra la mencionada servidora.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Comité de selección otorgó buena pro a postor con mayor oferta económica, no admitiendo a postor que cumplía con lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)** y normativa de contrataciones del Estado, ocasionando que la Entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas; afectando la economía en el uso y destino de los recursos del estado" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

[43] Aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Uticyacu, se formulan las conclusiones siguientes:

De la revisión y análisis de la información relevada por la Entidad, así como de la recabada por el SEACE, se ha concluido que el comité de selección para la Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS - Primera Convocatoria, "Ejecución De Obra: Construcción de Puente, en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Barranco – Distrito de Uticyacu – Provincia de Santa Cruz – Cajamarca", no admitió la oferta del postor Consorcio Marañón, que cumplió con los requisitos indicado en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)** y la normativa de contrataciones del Estado, transgrediendo el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto son mediar prueba objetiva que sustente los argumentos esbozados en el "Acta de Presentación, Admisión, Calificación, Evaluación Técnica de las ofertas de Adjudicación Simplificada n.° 001-2023-MDU/CS-primera convocatoria" de 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, así como, el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, donde señala que, el comité de selección es responsable de conducir el proceso e selección conforme a los principios de igual de trato, trasparencia, y eficiencia y eficacia. Aunado a ello, inobservaron lo estipulado en el artículo 46, 49 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a las obligaciones, requisitos de calificación y presentación de ofertas de los postores en el proceso de selección, de igual manera, los requisitos establecidos en el Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**. Por consiguiente, otorgó la buena pro a postor con mayor propuesta económica, o que originó que la Entidad se ve a impedida de contratar en mejores condiciones económicas, afectado la economía en el uso y destino de los recursos públicos. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Uticyacu comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.* ***(Conclusión única)***

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Fotocopia autenticada de la Resolucion de Alcaldía N° 0038-2023-MDU/A de 13 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 4:	Fotocopia autenticada de la Resolucion de Alcaldía N° 0039-2023-MDU/A de 1 agosto de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de la Resolucion de Alcaldía N° 0040-2023-MDU/A de 1 agosto de 2023.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la Oferta presentado por Consorcio Barranco, sin fecha.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de la Oferta presentado por Consorcio Marañón, sin fecha.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de las Bases Integradas Adjudicacion Simplificada N° 001-2023-MDU/CS – Primera Convocatoria, sin fecha.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación técnica de las ofertas de 11 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del Oficio N° 38-2024-MDU/A de 21 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del Oficio N° 39-2024-MDU/A de 22 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N°002-2023-MDU/AL de 3 de enero de 2023.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2023-MDU/A de 16 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de la Orden de Servicio N° 000071-2023, de 26 de julio de 2023.

Apéndice n.° 15:

- Impresiones de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000007-2024-CG/0378-02-003 y Cargo de Notificación, ambos con fecha de firma digital de 27 de mayo de 2024; impresión de Cedula de Notificación N° 01-2024-CG/OCI/SCE-MPSC de 24 de mayo de 2024 y fotocopia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por Jaime Fernández Tapia mediante Carta N° 002-2024 de 3 de junio de 2024.
- Impresiones de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2024-CG/0378-02-003, Cargo de Notificación ambos con fecha de firma digital de 27 de mayo de 2024; impresión de Cedula de Notificación N° 02-2024-CG/OCI/SCE-MPSC de 24 de mayo de 2024 y fotocopia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por Luz Madaleini Herrera Oblitas mediante Carta N° 001-2024 de 3 de junio de 2024.
- Impresiones de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000009-2024-CG/0378-02-003 y Cargo de Notificación ambos con fecha de firma digital de 27 de mayo de 2024; impresiones de Cedula de Notificación N° 03-2024-CG/OCI/SCE-MPSC de 24 de mayo de 2024 y comentarios o aclaraciones presentados por Cesar Yeidi Gonzales Bernal mediante escrito s/n de 5 de junio de 2024, remitidos a través de correo electrónico de 5 de junio de 2024.
- Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal N° 03-2018-MDU de 28 de marzo de 2018, que contiene el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Uticyacu.

Santa Cruz,12 de junio de 2024.

Jhonatan Humberto Torres Contreras
Supervisor

Jhon Dennys Gálvez Cotrina
Jefe de Comisión

Jose Antonio Oblitas Alvarado
Abogado

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santa Cruz,12 de junio de 2024

Daniel Díaz Rabanal
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

Apéndice n.° 1:

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1 del Informe de Control Específico n.° 014-2024-2-0378-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de Selección otorgó buena pro a postor con mayor oferta económica, no admitiendo a postor que cumplía con lo establecido en las bases integradas y normativa de contrataciones del estado, ocasionando que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas; afectando la economía en el uso y destino de los recursos del Estado.	Jaime Fernández Tapia	[redacted]	Primer Miembro Titular del Comité de Selección	03/01/2023	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 276	Casilla Electrónica n.° [redacted]	No Aplica				x
2		Luz Madaleini Herrera Oblitas	[redacted]	Segundo Miembro Titular del Comité de Selección	16/02/2023	Actualidad	Decreto Legislativo n.° 276	Casilla Electrónica n.° [redacted]	No Aplica				x

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

034

Santa Cruz, 21 de junio de 2024

OFICIO N° 319-2024-OCI-MPSC/0378

Señor:
David Alexander Díaz Vargas
Alcalde
Municipalidad Distrital de Uticyacu
Calle Zarumilla S/N
Uticyacu/Santa Cruz/Cajamarca.

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico

REF. : a) Oficio n.° 238-2024-OCI-MPSC/0378 de 9 de mayo de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a *"Procedimiento de selección para la Ejecución de la obra: Construcción de puente en la coordenada e745087; n9267533 de la ruta Uticyacu – Barranco, del distrito de Uticyacu - provincia de Santa Cruz - departamento de Cajamarca"* en la Municipalidad Distrital de Uticyacu a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico n.° 014-2024-2-0378-SCE**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Daniel Díaz Rabanal
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

(DDR/jaoa)
CC.
Archivo OCI.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/0378-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 319-2024-OCI-MPSC/0378
EMISOR	:	DANIEL DIAZ RABANAL - JEFE DE OCI - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	DAVID ALEXANDER DIAZ VARGAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTICYACU
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20226747142
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	570

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "Procedimiento de selección para la Ejecución de la obra: Construcción de puente en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Uticyacu-Barranco, del distrito de Uticyacu- provincia de Santa Cruz-departamento de Cajamarca" en la M.D. de Uticyacu a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al OCI, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Remite Inf. de Control Esp n.° 014-2024-2-0378-SCE
2. Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE (Tomo I)
3. Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE (Tomo II)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **63CUUXH**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 319-2024-OCI-MPSC/0378
EMISOR	:	DANIEL DIAZ RABANAL - JEFE DE OCI - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	DAVID ALEXANDER DIAZ VARGAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UTICYACU

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "Procedimiento de selección para la Ejecución de la obra: Construcción de puente en la coordenada E745087; N9267533 de la ruta Uticyacu-Barranco, del distrito de Uticyacu- provincia de Santa Cruz-departamento de Cajamarca" en la M.D. de Uticyacu a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al OCI, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20226747142**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/0378-02-003
2. Remite Inf. de Control Esp n.° 014-2024-2-0378-SCE
3. Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE (Tomo I)
4. Informe n.° 014-2024-2-0378-SCE (Tomo II)

NOTIFICADOR : JOSE ANTONIO OBLITAS ALVARADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **67W41OM**